RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00977318.
SUJETO OBLIGADO: CELESTÚN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 470/2018

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00977318.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún Yucatán, a la cual recayó el folio número 00977318, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"INFORMES DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS Y RECURSOS MATERIALES. POR ESTE MEDIO, SOLICITO LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE CITA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CELESTÚN, YUCATÁN.

-INFORMES DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES OTORGADOS POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL (FEDERACIÓN). PERIODO 2015, 2016, 2017, 2018

-INFORMES DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES OTORGADOS POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PERIODO 2015, 2016. 2017, 2018

-INFORMES DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS Y RECURSOS MATERIALES DE DONACIONES POR PARTE EMPRESAS. PERIODO 2015, 2016, 2017, 2018

-INFORMES DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS Y RECURSOS MATERIALES POR PARTE DE ORGANISMOS O INSTITUCIONES. PERIODO 2015, 2016, 2017, 2018" (Sic).

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, a través de la Plataforna Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00977318, por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"A 26 DÍAS DE ENVIAR LA SOLICITUD Y 5 DÍAS DESPUÉS DEL PLAZO ESTABLECIDO AÚN NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA".

TERCERO.- Por auto emitido el día diecisiete de octubre del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, se designó como Comisionada Ponente

1



wastari erje juli

para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve del mes y año referiodos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas diecinueve y veintidós de octubre del presente año, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentad a la autoridad recurrida, con el correo electrónico de fecha veintinueve de octubre del año en cita, y el oficio sin número de igual fecha, y constancias adjuntas respectivas, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00977318; asimismio, del análisis efectuado a las constancias, remitidas por la Autoridad Responsable, se advierte la existencia del acto reclamado, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia referida, manifestó que a efecto de dar contestación al presente recurso de revisión y, por ende, a la solicitud de información que nos ocupa, pone a disposición del recurrente la información contenida en el oficio remitido por la Tesorería Municipal que a su juicio corresponde a la solicitada; posteriormente se determinó dar vista al particular del correo electrónico, oficio y constancias adjuntas de referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su de echo.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha cinco de diciembre del presente año, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fechas seis y doce de diciembre de dos mil dieciocho, a través de los cestrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, la cual quedó/ registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de follo 00977318, en la cual peticionó: "1.- los informes de los recursos económicos y materiales otorgados al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, por parte del Gobierno Federal, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y del primero de enero al veinte de septiembre de dos mil dieciocho; 2.- los informes de los recursos económicos y materiales otorgados al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, por parte del Gobierno Estatal, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y del primero de enero al veinte de septiembre de dos mil dieciocho; 3.los informes de los recursos económicos y materiales donados al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, por parte de empresas, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y del primero de enero al veinte de septiembre de dos mil dieciocho; y 4.- los informes de los recursos económicos y materiales otorgados al / Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, por parte de organismos o instituciones, duranté los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y del primero de enero al veinte de septiembre de dos mil dieciocho".

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00977318; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

e H e' "There's "com to Pile's and a puls half helps " are consistent

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 1,50 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término légal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de cuyo análisis sé advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente recurso de revisión y, por ende, a la solicitud de información que nos ocupa, en fechas veintinueve y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por medio del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, respectivamente, puso a disposición del particular la respuesta proporcionada por la Tesorería del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, en la cual, se pone a su disposición la información referende al primero de los contenidos de información peticionados y declara la inexistencia de los restantes.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, en fechas veintinueve y treinta y uno de octubre del año en curso, respectivamente, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.



En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que notificara alrecurrente a través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional/de Transparencia, Sistema Infomex, en fechas veintinueve y treinta y uno de/ octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00977318; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesista 2a.XXXI/2007. Página 560; cuyo rubro se transcribe continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ESTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:



..."

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00977318, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte solicitante



a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.

LICOA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.

COMISIONADO. COMISIONADA.

8